Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA –

AUTO N° **07495**

(06 de septiembre de 2022)

"POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución 740 del 11 de abril de 2022 y

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 7004 del 31 de agosto de 2021 en contra GRUPO ARGOS S.A, con NIT 890900266-3, se procede a decidir sobre la procedencia de formular cargos o declarar la cesación del procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por hechos u omisiones ocurridos en el proyecto "Puerto Fluvial en el Río Magdalena".

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución 740 del 11 de abril de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 01601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

1. Mediante la Resolución No. 431 del 14 de septiembre de 1992, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, emitió concepto positivo acerca del estudio ecológico y ambiental

El ambiente es de todos Minambiente

"POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

presentado por la sociedad Distribuidora de Cemento Ltda, para la construcción de un puerto carbonífero que se ubicaría sobre la ribera del río Magdalena a 4.0 kilómetros aguas abajo de la localidad de Puerto Boca, en jurisdicción del Municipio de Tamalameque, Departamento del Cesar.

2. A través de escrito de fecha 30 de agosto de 1995, la Distribuidora de Cemento Ltda informó al Subdirector de Tráfico Fluvial del Ministerio de Transporte, que había efectuado la cesión de todos los derechos y obligaciones a favor de la Sociedad C.I. del Mar Caribe, identificada con NIT 8901121324-4, para lo cual aportó los documentos respectivos, lo anterior, con el objeto que se le otorgara el permiso definitivo de funcionamiento a esta última sociedad.

3. Mediante Resolución No. 6420 del 14 de septiembre de 1995, el Ministerio de Transporte otorgó permiso definitivo a la Sociedad C.I del Mar Caribe S.A. para el funcionamiento del muelle carbonífero localizado sobre la margen derecha del Río Magdalena, en jurisdicción del Municipio de Tamalameque, Departamento del Cesar.

4. A través de la Resolución No. 193 del 20 de octubre de 1997, CORPOCESAR impuso medida preventiva consistente en la suspensión las obras de ampliación y adecuación del puerto carbonífero fluvial ubicado en la margen derecha del Río Magdalena en el Municipio de Tamalameque, Departamento del Cesar, a cargo de la sociedad C.I. del Mar Caribe.

5. Mediante Auto No. 207 del 31 de marzo de 1998, el entonces Ministerio de Medio Ambiente -MMA, avocó conocimiento del expediente y efectuó requerimientos a la Sociedad CI. del Mar Caribe.

6. Con Auto No. 667 del 20 de noviembre de 1998, el MMA aclaró el Auto No. 207 de 1998, realizó requerimientos y estableció los términos de referencia para la formulación del Plan de Manejo Ambiental del "Puerto Fluvial en el Río Magdalena".

7. Mediante la Resolución No. 193 del 20 de octubre de 1997, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, impuso a la Sociedad Carbones del Caribe S.A., medida preventiva de suspensión de las actividades de ampliación que adelantaban en el puerto fluvial.

8. A través de la Resolución No. 155 del 8 de marzo de 1999, el MMA aceptó la cesión de derechos y obligaciones del permiso definitivo de funcionamiento a favor de la Sociedad Distribuidora de Cemento Ltda., ordenó abrir investigación sancionatoria y formuló el correspondiente pliego de cargos y condicionó el levantamiento de la medida preventiva impuesta a prevención por CORPOCESAR, a la presentación de un Plan de Manejo Ambiental para las operaciones del puerto.

9. Mediante Resolución No. 259 del 7 de abril de 1999, el MMA levantó la medida preventiva, y estableció el Plan de Manejo Ambiental para las operaciones del puerto, así como para las obras de mejoramiento y ampliación de las instalaciones, dragados de mantenimiento del canal de acceso y la dársena de maniobras del "Puerto Fluvial en el Río Magdalena".

10. Con el Auto No. 561 del 15 de junio de 2004, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT- remitió el expediente LAM1739 a CORPOCESAR, concluyendo que el "Puerto Fluvial en el Río Magdalena" se encuentra ubicado en el en la margen derecha del Río Magdalena, y por tanto, se considera un puerto de carácter privado, siendo de su competencia el seguimiento y control de las actividades allí desarrolladas.

11. A través del Auto No. 089 del 6 de marzo de 2007, el entonces MAVDT avocó conocimiento del trámite administrativo que adelantaba CORPOCESAR, correspondiente a la autorización ambiental de la empresa C.I del Mar Caribe S.A dentro del Plan de Manejo Ambiental del puerto carbonífero fluvial ubicado en la margen derecha del Río Magdalena, en el Municipio de Tamalameque, Departamento del Cesar.

El ambiente es de todos Minambiente

"POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

12. Mediante Acta 33 del 10 de julio de 2009, la sociedad C.I del Mar Caribe S.A se transformó en sociedad por acciones simplificadas, bajo la denominación de Corporaciones e Inversiones del mar caribe S.A.S

13. Mediante escritura pública No. 749 del 20 de febrero de 2012 de la Notaria 29 de Medellín, se formaliza la escisión de sociedad entre la sociedad Corporaciones e inversiones del mar caribe S.A.S., con NIT 890.112.132-4 (sociedad escindente) y la sociedad **INVERSIONES ROUNDCORP S.A.S** con NIT 900564387-1 (sociedad beneficiaria por creación).

14. Mediante Auto No. 2611 del 06 de julio de 2015, la ANLA requirió a la sociedad INVERSIONES ROUNDCORP S.A.S, con NIT 900564387-1, entregar un documento que contenga información y/o registros relacionados con el cumplimiento periódico de cada uno de los programas del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 259 de abril 7 de 1999, desde el año 2004 hasta la fecha de suspensión de las operaciones en el puerto.

15. Por Escritura Pública No. 3976 del 19 de octubre de 2017, de la Notaría 25 de Medellín, registrada el 09 de noviembre de 2017, bajo el No.26121, en el libro 9 del registro mercantil, mediante la cual se formaliza la fusión abreviada entre la sociedad Grupo Argos S.A. (ABSORBENTE)(21-1039-04) y las sociedades SITUM S.A.S. (ABSORBIDA)(21- 487499-12), INVERSIONES ROUNDCORP S.A.S. "EN LIQUIDACION" (ABSORBIDA)(21- 477410-12) e INVERSIONES FORCORP S.A.S. (ABSORBIDA).

16. Mediante Auto No. 2775 del 31 de mayo de 2018, la ANLA requirió a la Sociedad INVERSIONES ROUNDCORP S.A.S, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 0259 del 7 de abril de 1999, entre las cuales se establece la presentación del estudio de la fase de desmantelamiento y abandono.

17. A través comunicación con radicación ANLA 2020118725-2-000 del 24 de julio de 2020, la ANLA informó al Grupo Argos S.A., que existen obligaciones ambientales pendientes de cumplimiento.

18. Con oficio No. 2020144073-1-000 del 1 de septiembre de 2020, el Grupo Argos S.A. solicitó a la ANLA dejar sin efecto el Auto No. No. 2775 del 31 de mayo de 2018 debido a que exige el cumplimiento de obligaciones que carecen de objeto material, pues el proyecto no existe y sus actividades fueron suspendidas definitivamente hace un tiempo considerable. Igualmente, solicitó se le informe sobre los pasos a seguir para la obtención del cierre del expediente LAM1739.

19. Mediante Auto No. 10323 del 23 de octubre de 2020, esta Autoridad requirió a la sociedad Grupo Argos S.A., titular del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 0259 del 7 de abril de 1999, para que presente el estudio de la fase de desmantelamiento y Abandono.

20. A través del Auto No. 7004 del 31 de agosto de 2021, la ANLA ordenó inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del GRUPO ARGOS S.A, con NIT 890900266-3, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en la ejecución del proyecto "Puerto Fluvial en el Río Magdalena", relacionado con el siguiente hecho:

    Por no presentar el estudio de la fase de desmantelamiento y abandono del proyecto "Puerto Fluvial en el Río Magdalena" ubicado en la margen derecha del Río Magdalena, en el Municipio de Tamalameque, Departamento del Cesar.

21. El Auto No. 7004 del 31 de agosto de 2021, fue notificado de manera personal el día 02 de septiembre de 2021 al señor Johny Daniel Marin Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.879.422, en calidad de autorizado del Grupo Argos S.A, quedando ejecutoriado el día 03 de septiembre de la misma anualidad.

El ambiente es de todos Minambiente

"POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

22. El citado Auto fue comunicado a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co el día 06 de septiembre de 2021 y publicada en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el día 03 de septiembre de 2021.

IV. Solicitud de cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Mediante oficio No. 2021260422-1-000 del 1 de diciembre de 2021, el representante legal del GRUPO ARGOS S.A, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No.7004 del 31 de agosto de 2021, alegando la causal 4ª, del artículo 9, de la Ley 1333 de 2009, al considerar que las actividades objeto de reproche se encuentran legalmente amparadas.

Sobre el particular, vale la pena resaltar que, la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental es una figura jurídica llamada a operar cuando no se cumple con los presupuestos necesarios para continuar con el trámite sancionatorio y, por tanto, el mismo se debe dar por terminado de forma anormal, es decir, sin haber agotado todas y cada una de las etapas procesales establecidas en la norma.

Esta figura jurídica procede bajo las causales taxativamente previstas en artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, así:

> *"ARTÍCULO 9.- CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
>
> *2o. Inexistencia del hecho investigado.*
>
> *3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
>
> *4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> *PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere*.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala:

> *"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley (sic), así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

Así las cosas, se observa que la investigada invoca la causal cuarta de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental establecida en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, alegando que la inexistencia de la actividad objeto de reproche o que la misma se encuentra legalmente amparada.

Al respecto, debe indicarse que, para la procedencia de la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, se requiere determinar que efectivamente el hecho que dio origen a la presente investigación sancionatoria se encuentra autorizado y/o amparado directamente en las disposiciones ambientales vigentes, o en los actos administrativos en firme expedidos por la autoridad ambiental competente.

El ambiente es de todos Minambiente

"POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Ambiental procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por la investigada, a efectos de determinar si efectivamente los hechos objeto de la presente investigación se enmarcan en la causal cuarta, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de decidir si procede decretar la cesación del procedimiento sancionatorio:

Frente al hecho de no presentar el estudio de la fase de desmantelamiento y abandono del proyecto puerto carbonífero fluvial, la investigada señaló:

> *"2.1 De la Inexigibilidad del Artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 de 2015 al Proyecto Portuario Fluvial.*
>
> *(…)*
>
> *Ahora bien, conforme el estudio que se hace de la normativa en materia de licenciamiento ambiental desde la Ley 99 de 1993, pasando por el Decreto 1753 de 1994, Decreto 1728 de 2002, Decreto 1180 de 2003 hasta el Decreto 1220 de 2005 se puede concluir sin lugar a interpretaciones que ninguno de estos regímenes desarrollaba o concebía algo similar o cercano al mencionado estudio de la fase de desmantelamiento y abandono. Si bien a partir del Decreto 1728 de 2002 se regula de forma expresa la necesidad dentro del plan de manejo ambiental contentivo en la licencia ambiental de las medidas de manejo que se pudieren ocasionar por el proyecto durante las fases de este, incluyendo el "desmantelamiento, abandono y/o terminación", no se hacía alusión a la presentación de un estudio y plan en los términos del artículo 2.2.2.3.9.2*
>
> *(…)*
>
> *Con fundamento en el principio de legalidad, la imposibilidad de hacer exigible el artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 de 2015 a la Empresa, como consecuencia de que el régimen bajo el cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental no contemplaba una regulación específica para la fase de desmantelamiento y abandono, y por su parte, el régimen de transición del Decreto 2820 de 2010 y siguientes establece que los instrumentos de manejo y control expedidos con anterioridad al mismo continuarán bajo las normas y condiciones vigentes para el momento de su expedición.*
>
> *Por tal motivo, carece de rigor legal la afirmación de la ANLA respecto de la cual alude: "En consecuencia, es claro que el GRUPO ARGOS S.A. en su calidad de titular del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 0259 del 7 de abril de 1999, no ha presentado el estudio de desmantelamiento y abandono establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, […]". Lo anterior debido a que como fue expuesto anteriormente el mencionado artículo no es exigible al proyecto, en virtud del régimen de licenciamiento vigente al momento de establecimiento del Plan de Manejo Ambiental.*
>
> *En la medida que el artículo 2.2.2.3.9.2. no es exigible a Grupo Argos, no puede existir un incumplimiento de esta disposición normativa por parte de la Empresa. La exigibilidad de una obligación está dada en virtud de si las condiciones de hecho y de derecho que componen la misma resultan aplicables al destinatario de esta, es decir, se cumplen cabalmente los requisitos que la componen.*
>
> *En el caso particular, el atributo de exigibilidad del artículo 2.2.2.3.9.2. está dado a partir de varias condiciones, tales como, que se trate de un proyecto sujeto a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, que inicie su fase de desmantelamiento y abandono y que se cumpla el término de tres meses de anticipación; no obstante, dado el régimen de transición del Decreto 2820 de 2010 y el contenido igualmente en el artículo 2.2.2.3.11.1. del Decreto 1076 de 2015, existe una condición adicional para la exigibilidad de la obligación y es aquella que refiere a que el proyecto haya obtenido el instrumento de manejo y control ambiental bajo el régimen del Decreto 2820 de 2010 o posterior.*
>
> *Por ende, dado que Grupo Argos le fue establecido el Plan de Manejo Ambiental en un régimen anterior al Decreto 2820 de 2010, este no tiene la aptitud legal para desconocer o transgredir una norma que no le resulta aplicable. En tal sentido, ante la ausencia de exigibilidad del artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 de 2015, deviene en que los hechos expuestos en la parte considerativa del Auto No.*

El ambiente es de todos Minambiente

7004 de 2021 no puedan ser constitutivos de infracción ambiental y en ese sentido, del proceso sancionatorio ambiental iniciado por la ANLA se predica: (i) la inexistencia del hecho investigado y, (iv) Que la actividad se encuentra legalmente amparada y/o autorizada, causales que fundamentan la cesación del proceso sancionatorio referido.

De acuerdo con la investigada, teniendo en cuenta que el Plan de Manejo Ambiental se aprobó mediante Resolución No. 0259 del 7 de abril de 1999, estando vigente el Decreto 1753 de 1994, no le es aplicable la obligación establecida en el artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 de 2015, que establece el procedimiento para la ejecución de la fase de abandono y desmantelamiento.

Al respecto, esta Autoridad considera oportuno precisar que, efectivamente, el referido instrumento ambiental fue expedido en vigencia del Decreto 1753 del 03 de agosto de 1994, cuyo artículo primero establece lo siguiente:

Artículo 1º.- *Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones:*

Proyecto, Obra o Actividad: Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, ejecución, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, e ensamblaje, mantenimiento, operación, funcionamiento, modificación, y desmantelamiento, abandono, terminación, del conjunto de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionadas y asociadas con su desarrollo.

(…) (Subrayado insertado).

En ese sentido, la fase de abandono y desmantelamiento de los proyectos licenciados se encuentra incorporada desde la expedición del Decreto 1753 del 03 de agosto de 1994, vigente para el momento en que se aprobó el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, mediante Resolución 259 del 7 de abril de 1999.

Ahora bien, vale la pena resaltar que el Decreto 1753 del 03 de agosto de 1994, fue sustituido por el Decreto 1728 del 06 de agosto de 2002, el cual fue derogado por el Decreto 1180 del 10 de mayo de 2003, el cual a su vez fue derogado por el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, el cual también fue objeto de derogatoria por el Decreto 2820 del 05 de agosto de 2010, derogado por el Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014, siendo este a su vez compilado y derogado por el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

De acuerdo con lo anterior, la norma vigente a la fecha de ejecución de las obligaciones relacionadas con la fase de abandono y desmantelamiento del proyecto "Puerto Fluvial en el Río Magdalena", corresponde a los artículos 2.2.2.3.9.2 y al numeral 2º, del artículo 2.2.2.3.11.1 y del Decreto 1076 de 2015, cuyo tenor literal es el siguiente:

"(…)

"ARTÍCULO 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono. Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:

a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase; b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes.
c) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;
d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación; e) Los costos de las actividades

El ambiente es de todos Minambiente

"POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.

La autoridad ambiental en un término máximo de un (1) mes verificará el estado del proyecto y declarará iniciada dicha fase mediante acto administrativo, en el que dará por cumplidas las obligaciones ejecutadas e impondrá el plan de desmantelamiento y abandono que incluya además el cumplimiento de las obligaciones pendientes y las actividades de restauración final.

Una vez declarada esta fase el titular del proyecto, obra o actividad deberá allegar en los siguientes cinco (5) días hábiles, una póliza que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de desmantelamiento y abandono, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente y cuya renovación deberá ser realizada anualmente y por tres (3) años más de terminada dicha fase.

Aquellos proyectos, obras o actividades que tengan vigente una póliza o garantía bancaria dirigida a garantizar la financiación de las actividades de desmantelamiento, restauración final y abandono no deberán suscribir una nueva póliza sino que deberá allegar copia de la misma ante la autoridad ambiental, siempre y cuando se garantice el amparo de los costos establecidos en el literal e) del presente artículo.

Una vez cumplida esta fase, la autoridad ambiental competente deberá mediante acto administrativo dar por terminada la Licencia Ambiental.

PARÁGRAFO 1. El área de la licencia ambiental en fase de desmantelamiento y abandono podrá ser objeto de licenciamiento ambiental para un nuevo proyecto, obra o actividad, siempre y cuando dicha situación no interfiera con el desarrollo de la mencionada fase.

PARÁGRAFO 2. El titular del proyecto, obra o actividad deberá contemplar que su plan de desmantelamiento y abandono, además de los requerimientos ambientales, contemple lo exigido por las autoridades competentes en materia de minería y de hidrocarburos en sus planes específicos de desmantelamiento, cierre y abandono respectivos. (…)"

(…)

ARTÍCULO 2.2.2.3.11.1. Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos: (…)

2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

(…)"

En ese orden, de la Resolución No.259 del 7 de abril de 1999, el artículo primero del Decreto 1753 del 03 de agosto de 1994 y los artículos 2.2.2.3.9.2. y el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se pueden extraer las siguientes precisiones:

- La Resolución No. 259 del 7 de abril de 1999 impuso un Plan de Manejo Ambiental a la sociedad C.I. del Mar Caribe, identificada con NIT 8901121324-4, para el proyecto denominado "Puerto Fluvial en el Río Magdalena".

- El referido acto administrativo fue proferido en vigencia del Decreto 1753 del 03 de agosto de 1994, cuerpo normativo en que establece que, los proyectos, obras o actividades, incluyen y abarcan el desmantelamiento, abandono, terminación y el conjunto de todas acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionadas y asociadas con su desarrollo.

El ambiente es de todos Minambiente

- Por otra parte, el Decreto 1076 de 2015, en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.11.1. referente al régimen de transición, estableció que aquellos proyectos, obras o actividades, que, de acuerdo con las normas vigentes antes de su expedición, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

- En ese sentido, las actividades derivadas del Plan de manejo ambiental aprobado en la Resolución No. 259 del 7 de abril de 1999, deben sujetarse a las disposiciones contenidas en el referido acto administrativo, así como el cumplimiento de las obligaciones de carácter legal y reglamentario en materia ambiental, dentro de las cuales se encuentran el Decreto 1753 del 03 de agosto de 1994, y posteriormente, el Decreto 1076 de 2015.

- Así, el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, vigente a la fecha de ejecución de las obligaciones relacionadas con la fase de abandono y desmantelamiento, establece de manera imperativa (y no potestativa) que, cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular de aquel deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo la información relacionada en aquella norma.

Dicho lo anterior y conforme lo establece el régimen de transición contemplado en el artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, las actividades derivadas del Plan de Manejo Ambiental establecidas en la Resolución No. 259 del 7 de abril de 1999, están sujetas a los términos, condiciones y obligaciones señalados en la referida resolución, así como el cumplimiento de las obligaciones de carácter legal y reglamentario en materia ambiental, dentro de las cuales se encuentran el Decreto 1753 del 03 de agosto de 1994, y el Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia, el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015 es exigible al proyecto "Puerto Fluvial en el Río Magdalena", autorizado mediante la Resolución No. 259 del 7 de abril de 1999, teniendo en cuenta que es la norma vigente para el momento en que se ejecuta las obligaciones relacionadas con la fase de abandono y desmantelamiento.

En virtud de lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por la investigada y existe mérito para dar continuidad al presente procedimiento sancionatorio ambiental y proceder a formular cargos.

V. CARGO ÚNICO

i. Acciones u omisiones: Por presentar de manera extemporánea ante la ANLA, la información correspondiente a la denominada "Fase de Desmantelamiento y Abandono", del proyecto denominado proyecto "Puerto Fluvial en el Río Magdalena".

ii. Temporalidad

Fecha de inicio: La fecha de inicio corresponde al 29 de octubre de 2020, un día después de la ejecutoria del Auto 10323 del 23 de octubre de 2020, que requirió por primera vez la obligación a dicha sociedad, precisando que debía ser en los términos y condiciones en que fueron establecidas en el artículo segundo del Auto 2775 del 31 de mayo de 2018, es decir de manera inmediata.

Fecha de Finalización: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico se tiene como fecha de finalización el 21 de septiembre de 2021, en el cual mediante radicado 2021202747-1-000, se allegó el plan de desmantelamiento, abandono y/o terminación de

El ambiente es de todos Minambiente

"POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura del puerto carbonífero fluvial Tamalameque.

iii. Pruebas

- Resolución 259 del 7 de abril de 1999, por la cual el Ministerio del Medio Ambiente estableció el Plan de Manejo Ambiental para las operaciones del Puerto, así como para las obras de mejoramiento y ampliación de las instalaciones portuarias y los dragados de mantenimiento del canal de acceso y dársena de maniobras del "Puerto Fluvial en el Río Magdalena".
- Concepto técnico 2456 del 26 de mayo de 2015 por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental.
- Auto 2611 del 06 de julio de 2015 por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental.
- Concepto técnico 00739 del 28 de febrero de 2018 por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental.
- Auto 2775 del 31 de mayo de 2018 por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental.
- Concepto técnico 6033 del 29 de septiembre de 2020
- Auto 10323 del 23 de octubre de 2020 por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental.
- Concepto técnico 1666 del 6 de abril de 2021 por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental.
- Auto 2328 del 21 de abril de 2021 por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental.

iv. Normas presuntamente infringidas y/o daño causado

Presunto incumplimiento de lo establecido en el numeral 1º, del artículo primero del Auto 10323 del 23 de octubre de 2020, el artículo 1º, del Auto 2328 del 21 de abril de 2021, en concordancia con la definición de "Alcance de los proyectos obras y actividades" contenida en el artículo primero del Decreto 1753 del 03 de agosto de 1994 así como el artículo 2.2.2.3.9.2. y el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

v. Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En primer lugar, es preciso indicar que como se dijo previamente a través de la Resolución 259 del 7 de abril de 1999, el entonces MMA, estableció un Plan de Manejo Ambiental a la sociedad C.I. del Mar Caribe, identificada con NIT 8901121324-4, para el proyecto denominado proyecto "Puerto Fluvial en el Río Magdalena".

En ese sentido, se considera oportuno precisar que el referido instrumento ambiental fue proferido en vigencia del Decreto 1753 del 03 de agosto de 1994, cuyo artículo primero estableció el siguiente alcance de los proyectos, obras o actividades:

> ***Artículo 1º.-*** *Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones:*
>
> *Proyecto, Obra o Actividad: Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, ejecución, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, e ensamblaje, mantenimiento, operación,*

El ambiente es de todos Minambiente

funcionamiento, modificación, y desmantelamiento, abandono, terminación, del conjunto de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionadas y asociadas con su desarrollo.

(…) (Subrayado insertado).

De igual manera, es preciso reiterar que el Decreto 1753 del 03 de agosto de 1994, fue sustituido por el Decreto 1728 del 06 de agosto de 2002, el cual fue derogado por el Decreto 1180 del 10 de mayo de 2003, el cual a su vez fue derogado por el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, el cual también fue objeto de derogatoria por el Decreto 2820 del 05 de agosto de 2010, derogado por el Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014, siendo este a su vez compilado y derogado por el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Dicho lo anterior, resulta necesario traer a colación el contenido del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.11.1. del Decreto 1076 de 2015 cuyo tenor literal es el siguiente:

"(…)

ARTÍCULO 2.2.2.3.11.1. Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos: (…)

2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

(…)"

En este punto resulta relevante precisar que el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, establece de manera imperativa (y no potestativa) que, cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular de aquel deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo la información relacionada en aquella norma

"ARTÍCULO 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono. Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:

a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase; b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes.
c) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;
d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación; e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.

La autoridad ambiental en un término máximo de un (1) mes verificará el estado del proyecto y declarará iniciada dicha fase mediante acto administrativo, en el que dará por cumplidas las obligaciones ejecutadas e impondrá el plan de desmantelamiento y abandono que incluya además el cumplimiento de las obligaciones pendientes y las actividades de restauración final.

Una vez declarada esta fase el titular del proyecto, obra o actividad deberá allegar en los siguientes cinco (5) días hábiles, una póliza que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de desmantelamiento y abandono, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental

El ambiente es de todos Minambiente

competente y cuya renovación deberá ser realizada anualmente y por tres (3) años más de terminada dicha fase.

Aquellos proyectos, obras o actividades que tengan vigente una póliza o garantía bancaria dirigida a garantizar la financiación de las actividades de desmantelamiento, restauración final y abandono no deberán suscribir una nueva póliza sino que deberá allegar copia de la misma ante la autoridad ambiental, siempre y cuando se garantice el amparo de los costos establecidos en el literal e) del presente artículo.

Una vez cumplida esta fase, la autoridad ambiental competente deberá mediante acto administrativo dar por terminada la Licencia Ambiental.

PARÁGRAFO 1. El área de la licencia ambiental en fase de desmantelamiento y abandono podrá ser objeto de licenciamiento ambiental para un nuevo proyecto, obra o actividad, siempre y cuando dicha situación no interfiera con el desarrollo de la mencionada fase.

PARÁGRAFO 2. El titular del proyecto, obra o actividad deberá contemplar que su plan de desmantelamiento y abandono, además de los requerimientos ambientales, contemple lo exigido por las autoridades competentes en materia de minería y de hidrocarburos en sus planes específicos de desmantelamiento, cierre y abandono respectivos. (…)"

Así las cosas y conforme lo establece el régimen de transición contemplado en el artículo numeral 2 del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, las actividades derivadas del Plan de Manejo Ambiental establecidas en la Resolución 259 del 7 de abril de 1999, están sujetas al cumplimiento de las obligaciones de carácter legal y reglamentario en materia ambiental, dentro de las cuales se encuentran el Decreto 1753 del 03 de agosto de 1994, y posteriormente el Decreto 1076 de 2015, que establece que, cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular de aquel deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo la información relacionada en aquella norma.

Aclarado lo anterior, mediante Auto No. 2775 del 31 de mayo de 2018, la ANLA realizó seguimiento y control al Plan de Manejo Ambiental del puerto carbonífero fluvial, encontrando lo siguientes:

"4.1.3 Plan de Desmantelamiento y Abandono

No se implementó el Plan de Desmantelamiento y Abandono. De acuerdo con lo descrito en el numeral anterior simplemente se realizaron retiros parciales y se encontraron aún en 2014, restos de materiales, residuos, chatarra y equipo, dispuestos sobre el suelo y la infraestructura se encontró abandonada y en deterioro.

Se debe proceder con la presentación del Plan de Desmantelamiento y Abandono, de acuerdo con la normativa vigente, específicamente, con base en lo establecido en el Decreto Único 1076 de 26 de mayo de 2015. Una vez aprobado, se procederá con la implementación del mismo.

Considerando el registro del estado de abandono en que se encontró la infraestructura portuaria carbonífera en Tamalameque, se estima necesario desmantelar al 100% las instalaciones abandonadas y en deterioro que hacen parte del proyecto del puerto, por lo cual se debe indicar en detalle en el Plan de Desmantelamiento y Abandono que se pretende implementar, considerando las infraestructuras asociadas a las principales actividades/operaciones así como los equipos/restos de equipos o materiales asociados, y residuos de todo tipo, (incluir estabilización y neutralización de residuos dispuestos en el denominado "relleno sanitario", ubicado al interior del patio de materiales), con las medidas de manejo y disposición final a implementar, las cuales estarán enmarcadas en la normativa vigente mencionada y en las medidas específicas establecidas mediante los actos administrativos emitidos para el proyecto.

"POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el numeral 1º, del artículo primero, del Auto No. 10323 del 23 de octubre de 2020, la ANLA reiteró el cumplimiento de la obligación relacionada con fase de desmantelamiento y abandono en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad Grupo Argos S.A., titular del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 0259 del 7 de abril de 1999, el cumplimiento de la obligación que se indica a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo, y que se encuentran debidamente ejecutoriados:*
>
> *1. Presentar el estudio de que trata el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "De la Fase de desmantelamiento y Abandono", teniendo en cuenta además las indicaciones solicitadas en el numeral 5 del Artículo Primero del Auto 2611 de 6 de julio de 2015, de conformidad con el artículo segundo del Auto 2775 del 31 de mayo de 2018."*

Posteriormente, del 25 al 27 de febrero de 2021, se realizó visita de seguimiento al área de influencia del proyecto, cuyas evidencias quedaron consignadas en el Concepto Técnico No. 1666 del 06 de abril de 2021, y el cual precisó lo siguiente:

> *"Durante la visita de seguimiento ambiental efectuada entre el 25 y el 27 de febrero de 2021, se realizó el seguimiento a las actividades y obligaciones de la sociedad GRUPO ARGOS S.A., relacionadas con los aspectos ambientales pendientes referentes al proyecto "Puerto Fluvial en el Río Magdalena, Municipio de Tamalameque" en las condiciones de inoperancia en la que actualmente se encuentra. De acuerdo con lo informado por los profesionales que acompañaron la visita de seguimiento ambiental, estas condiciones de inoperatividad están desde el año 2008 aproximadamente.*
>
> *De acuerdo con la descripción señalada por los funcionarios de la sociedad, En el área del proyecto se almacenaban dos (2) tipos de carbón, el normal y el especial, los cuales eran almacenados en pilas de hasta 12 m de altura. Actualmente, las áreas de almacenamiento se encuentran cubiertas en la superficie por una capa del carbón que allí se manipulaba y en algunos espacios se observa franjas de suelo que ha salido a la superficie debido a corrientes eólicas en la zona y/o por el paso de la comunidad circundante.*

Fotografía 1. Recubrimiento de carbón sobre el área del proyecto. Coordenadas E 4905662 N 2539923 Único Origen Nacional

***Fuente**: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 26/02/2021*

Fotografía 2. Franjas de suelo en el área del proyecto. Coordenadas E 4905714 N 2539928 Único Origen Nacional

***Fuente**: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 26/02/2021*

3.2.1.1 Infraestructura

> *Se observó parte de la infraestructura que alguna vez existió en el área. La banda transportadora que se encuentra instalada tiene una longitud aproximada de 190 m, las vigas que la sostienen, tienen zapatas en concreto enterradas a la mitad de su capacidad. Al inicio de la banda transportadora, se localiza, en el costado izquierdo, un acceso peatonal, y de acuerdo a lo informado, se utilizaba para realizar el mantenimiento y verificación de la banda transportadora. Asimismo, se encuentran los cables del sistema eléctrico que utilizaba la banda para su funcionamiento.*

El ambiente es de todos Minambiente

"POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fotografía 3. Coordenadas E 4905786 N 2539883 Único Origen Nacional

***Fuente**: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 26/02/2021*

Fotografía 4. Coordenadas E 1158461.558 N 1410924.741 Único Origen Nacional

***Fuente**: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 26/02/2021*

Fotografía 5. Escalera peatonal lateral a la banda transportadora. Coordenadas E 4905953 N 2540018 Único Origen Nacional

***Fuente**: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 26/02/2021*

Fotografía 6. Sistema interno de la banda transportadora. Coordenadas E 4905953 N 2540018 Único Origen Nacional

***Fuente**: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 26/02/2021*

El carbón que era transportado por el puerto ingresaba por la vía de acceso privada que se localiza en la parte norte del proyecto y que actualmente es usada como corredor de transporte para la comunidad aledaña. En el ingreso se debía pesar el carbón en la báscula y obtener la aprobación del operario de turno, durante la visita de seguimiento se observó que el área donde se localiza la báscula se encuentra en abandono y se desconoce si el sistema funciona correctamente.

Fotografía 7. Vía de acceso privada. Coordenadas E 4906121 N 2540087 Único Origen Nacional

***Fuente**: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 26/02/2021*

Fotografía 8. Bascula. Coordenadas E 4906140 N 2540108 Único Origen Nacional

***Fuente**: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 26/02/2021*

Por otra parte, se observaron construcciones cercanas a la vía de acceso principal: La caseta de ingreso y/u oficinas principales y la zona para descanso de trabajadores. Ambas construcciones se encuentran abandonadas y en deterioro, de acuerdo a lo informado por los profesionales que atendieron la visita, se han presentado varios robos en estas construcciones, dejándolas sin techo, ventanas y puertas. (…)"

El ambiente es de todos Minambiente

"POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo anterior, mediante el artículo 1º del Auto No. 2328 del 21 de abril de 2021, la ANLA requirió nuevamente el cumplimiento de la obligación, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar al GRUPO ARGOS S.A. titular del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 0259 del 7 de abril de 1999, para que presente el estudio de qué trata el artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "De la Fase de desmantelamiento y Abandono", teniendo en cuenta además las indicaciones solicitadas en el numeral 5 del artículo primero del Auto 2611 de 6 de julio de 2015, de conformidad con el artículo segundo del Auto 2775 del 31 de mayo de 2018, en cumplimiento del numeral 1 del artículo primero del Auto 10323 del 23 de octubre de 2020."*

Posteriormente, mediante radicado ANLA 2021202747-1-000 del 21 de septiembre de 2021, el GRUPO ARGOS S.A presentó un Plan de Cierre y Abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura del proyecto "Puerto Fluvial en el Río Magdalena" en el departamento del Cesar, el cual fue evaluado mediante Concepto Técnico No. 3153 del 3 de junio de 2022, y acogido mediante Auto No. 4434 del 13 de junio de 2022, que en su artículo primero estableció lo siguiente:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al GRUPO ARGOS S.A, titular del Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto denominado proyecto "Puerto Fluvial en el Río Magdalena", para que implemente el Plan de Desmantelamiento, Abandono y/o Terminación, presentado mediante comunicación con radicación ANLA 2021202747-1-000 del 21 de septiembre de 2021, de conformidad con el cronograma y con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

En consecuencia, es claro que el GRUPO ARGOS S.A. en su calidad de titular del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 0259 del 7 de abril de 1999, presentó de manera extemporánea el estudio de desmantelamiento y abandono, teniendo que de acuerdo con el artículo 1º del Auto No. 10323 del 23 de octubre de 2020, debía presentarse el 29 de octubre de 2020.

No obstante, solo fue hasta el radicado 2021202747-1-000 del 21 de septiembre de 2021 que la investigada allegó el plan de desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura del puerto carbonífero fluvial Tamalameque, cumpliendo de manera extemporánea las disposiciones establecidas en el numeral 1º, del artículo primero del Auto 10323 del 23 de octubre de 2020, el artículo 1º del Auto 2328 del 21 de abril de 2021, en concordancia con el artículo primero del Decreto 1753 del 03 de agosto de 1994, así como el artículo 2.2.2.3.9.2. y el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del GRUPO ARGOS S.A, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el cargo único señalado en el acápite V del presente acto administrativo al GRUPO ARGOS S.A, titular del Plan de Manejo Ambiental del puerto carbonífero fluvial ubicado en la margen derecha del Río Magdalena, en el Municipio de Tamalameque, Departamento del Cesar., de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El GRUPO ARGOS S.A dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los

El ambiente es de todos Minambiente

"POR EL CUAL SE FORMULA ÚNICO CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio estará a disposición de la investigada y de cualquier persona que así lo requiera.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al GRUPO ARGOS S.A, con NIT 890900266-3, en la carrera 53 No 106 – 280, Centro Empresarial Buenavista Torre B, piso 17 Barranquilla, y a la dirección de correo electrónico notificaciones@grupoargos.com; ccuello@grupoargos.com , teniendo en cuenta lo establecido mediante radicado 2021260422-1-000 del 1 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 de septiembre de 2022

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
MARIA XIMENA DIAZ ORDOÑEZ
Abogada

Revisor / L□der
DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO
Contratista

Expediente No. SAN0084-00-2021
Concepto Técnico N° 8459 del 28 de diciembre de 2021

Proceso No.: 2022195578

Archívese en: SAN0084-00-2021
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

El ambiente es de todos Minambiente